



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE**

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2021-00253-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ EDINSON VARGAS SILVA CC 14.885.163
DEMANDADO: RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA CC 14.886.760

AUTO INTERLOCUTORIO N°935.

Tuluá, Valle, cuatro (4) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario de primera instancia, adelantada por el señor **JOSE EDINSON VARGAS SILVA, endosatario del señor JOSÉ DAVID VARGAS MUÑOZ**, quien cedió la garantía hipotecaria, con aceptación del deudor, quien actúa mediante apoderada judicial (principal y suplente), seguida contra el señor **RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA**

Una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de tres títulos valores – Letras de cambio: la primera por \$18.000.000.00, la segunda por valor de \$20.000.000.00, y la tercera, por \$22.000.000.00, todas suscritas el 20 de abril de 2018, constituyendo garantía real para el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 0788 del 20 de abril de 2018, de la Notaría Segunda de esta ciudad y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°384-83074**, bien inmueble hipotecado de propiedad del hoy demandado, señor **RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA**.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso hipotecario, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo – letras de cambio-, prestan mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 y 468 *ibidem*, pues los instrumentos base de la presente ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 *ibidem*, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

RESUELVE

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA**, identificado con la **cédula de ciudadanía N°14.886.760**, a favor del señor **JOSE EDINSON VARGAS SILVA (CC N°14.885.163)**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Letra de cambio 01, suscrita el 20 de abril de 2018.

1.1 Por DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio N°01 de la referencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

1.2. Por los intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra referida, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de abril de 2019 al 20 de abril del año 2020.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de la referencia y señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2020, fecha en que se hace exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio 02, suscrita el 20 de abril de 2018.

2.1. Por VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio N°02 de la referencia.

2.2. Por los intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra referida, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de abril de 2019 al 20 de abril del año 2020.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de la referencia y señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2020, fecha en que se hace exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio 03, suscrita el 20 de abril de 2018.

3.1. Por VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio N°03 de la referencia.

3.2. Por los intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra referida, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de abril de 2019 al 20 de abril del año 2020.

3.3. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de la referencia y señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2020, fecha en que se hace exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo- SOBRE las costas del proceso, se proveerá en su debida oportunidad, según lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del Proceso.

Tercero- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble **HIPOTECADO**, de propiedad del demandado, señor **RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA**, identificado con la **cédula de ciudadanía N°14.886.760**, bien inmueble ubicado en el área urbana de esta ciudad, cuyos linderos se dan por reproducidos e identificado con **matrícula inmobiliaria N°384-83074**,. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Registrador de II.PP. de la ciudad de Tuluá, Valle, a fin de **INSCRIBIR EMBARGO** y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien Hipotecado, con la inscripción del embargo.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE**

3°1- UNA VEZ perfeccionado el mencionado embargo del bien hipotecado de propiedad del demandado, por parte de la oficina de Registro encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré Despacho Comisorio al señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para la comisión, entre ellas la de designar secuestro y las demás facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

Cuarto- SE ORDENA a la parte actora, que allegue en físico a la carpeta de demanda, los tres títulos valores originales: **-Letras de cambio 01, 02 y 03, por valor de \$18.000.000.00, 20.000.000.00 y 22.000.000.00**, suscritas el día 20 de abril de 2018, **así como la Escritura Pública N°0788 del 20 de abril de 2018, surtida ante la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad**, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Quinto- NOTIFICAR a la parte demandada, señor **RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°14.886.760**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1°) Ibidem.

Sexto- ORDENAR a la parte demandada, señor **RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°14.886.760**, que pague a la entidad crediticia demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 Ejúsdem.

6.1- CÓRRASE traslado a la parte demandada, señor **RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°14.886.760**, por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

Séptimo- EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Octavo- IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo Hipotecario de **menor cuantía**.

Noveno- ABRIR carpeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

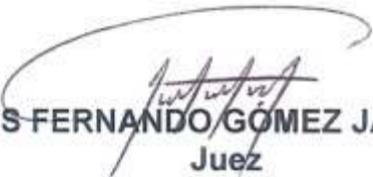
Décimo- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARÍA TERESA GALLEGO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía N°42.051.725 de Pereira Risaralda y T.P. 98.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada principal y a la abogada **ALBA GARCÍA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.854.553 de Buga



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE**

Valle y T.P. 43.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada sustituta, para que obren en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA-VALLE

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 128

HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario